Núm. 5390
Fecha 28 de octubre de 1996 10:02 A.M.
Aprobado Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Autoridad de Energía Eléctrica

REGLAMENTO PARA LA DISPOSICION DE VEHICULOS DE MOTOR SOBRANTES, OBSOLETOS O INSERVIBLES

INDICE

		Página
SECCION I	INTRODUCCION	1
	A. Propósito	1
	B. Base Legal	1
SECCION II	DEFINICIONES	1
	A. Autoridad	1
	B. Agricultor Bona Fide	1
	C. Chatarra	2
	D. Grupos Voluntarios sin Fines de Lucro u Organizaciones de Bienestar Social	2
	E. Vehículo Inservible	2
	F. Vehículo Obsoleto	2
	G. Vehículo Sobrante	2
	H. Vehículo de Utilidad Agrícola	2
SECCION III	DISPOSICIONES GENERALES	3
	A. Disposición de los Vehículos	3
	B. Venta de los Vehículos	3
	C. Reparaciones a Vehículos	3
	D. Retiro de Vehículos	3
	E. Condiciones de Venta	4
	F. Procedimiento de Venta	4
	G. Venta por Subasta	5

H. Venta a Entidades Gubernamentales 5

I. Venta a Agricultores Bona Fide y a Grupos Voluntarios sin Fines de Lucro u Organizaciones de Bienestar Social 5

J. Retasación de Vehículos 7

K. Venta de Chatarra 7

SECCION IV INSTRUCCIONES 7

A. División de Transportación Terrestre 7

B. División de Suministros 8

SECCION V PROCESO DE RECONSIDERACION 10

SECCION VI INCONSTITUCIONALIDAD 10

SECCION VII DEROGACION 10

SECCION VIII VIGENCIA 10

SECCION IX APROBACION 11

Autoridad de Energía Eléctrica

REGLAMENTO PARA LA DISPOSICION DE VEHICULOS DE MOTOR SOBRANTES, OBSOLETOS O INSERVIBLES

5390

SECCION I: INTRODUCCION

Artículo A: Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que rigen la venta de vehículos sobrantes, obsoletos o inservibles de la Autoridad de Energía Eléctrica. Incluye la venta directa de los vehículos sobrantes u obsoletos a otras agencias del gobierno, municipios, a los agricultores bona fide, a grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social.

Artículo B: Base Legal

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en virtud de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Ley 61 del 20 de junio de 1978, la Ley 61 del 2 de septiembre de 1992 y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION II: DEFINICIONES

A. Autoridad

Significa Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

B. Agricultor Bona fide

Persona natural cuyo medio de vida principal es la agricultura mediante explotación directa de su finca, ya sea de su propiedad o arrendada, lo cual debe certificar ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley.

Presenta una certificación o tarjeta de identificación como agricultor bona fide del Secretario de Agricultura de Puerto Rico, de la Administración de Servicios Generales o de cualquier otra asociación

de agricultores o cooperativas registradas en el Departamento de Estado, que lo acredite como agricultor bona fide.

C. Chatarra

Excedente de metal que surge por la acción de separar los componentes de un vehículo para obtener piezas de repuesto, el cual se vende por peso.

D. Grupos Voluntarios Sin Fines de Lucro u Organizaciones de Bienestar Social

Grupos o entidades certificados en el Departamento de Estado o que presenten declaración jurada que certifique su propósito de prestar ayuda a agencias del gobierno o a la comunidad. Incluye toda corporación sin fines de lucro, religiosa o laica, cuyo propósito es realizar obras caritativas y de beneficiencia o prestar servicios gratuitos a la comunidad.

E. Vehículo Inservible

Vehículo o maquinaria rota o averiada que se utiliza para obtener piezas o componentes reusables.

F. Vehículo Obsoleto

Vehículo o maquinaria que no tiene utilidad para la Autoridad por las siguientes razones: condición física o mecánica, tipo de vehículo, o cuando se determine que las reparaciones futuras serán muy costosas y resulta más económico remplazar el vehículo.

G. Vehículo Sobrante

Vehículo o maquinaria que por reorganización, cambio de sistemas, por el tipo de vehículo o por otras causas, no es de utilidad en alguna dependencia de la Autoridad. Este se encuentra en condiciones de operación.

H. Vehículo de Utilidad Agrícola

Vehículo o maquinaria que se utiliza o pueda utilizarse en las faenas agrícolas, tales como camiones, camionetas, montacargas, "jeeps",

tractores, grúas y otros de similar naturaleza y uso, incluyendo arrastres. Vehículo que ha sido designado como sobrante u obsoleto para la Autoridad.

Cuando se mencione la palabra vehículo, implica que incluye a todos o algunos de los anteriormente mencionados, según sea el caso.

SECCION III: DISPOSICIONES GENERALES

A. Disposición de los Vehículos

El Jefe de la División de Transportación Terrestre es el responsable de la disposición de todo vehículo de motor sobrante, obsoleto o inservible. Esta División custodia los vehículos y sus documentos de registro.

B. Venta de los Vehículos

Antes de ofrecer los vehículos sobrantes para la venta a alguna entidad ajena a la Autoridad, se ofrecen a otras dependencias de ésta que hayan solicitado vehículos. Sólo después de que estos vehículos se ofrecen a otras dependencias de la Autoridad y no son reclamados, pueden considerarse como vehículos sobrantes y venderse. Todo vehículo se envía a un área designada, determinada por el Jefe de la División de Transportación Terrestre.

C. Reparaciones a Vehículos

La Autoridad no efectúa reparaciones a los vehículos declarados sobrantes u obsoletos. Sólo se efectúan reparaciones menores a aquellos vehículos que se van a utilizar hasta que lleguen los remplazos. Antes de reparar los vehículos, se obtiene la autorización del Jefe de la División de Transportación Terrestre o de aquella persona en quién éste delegue.

D. Retiro de Vehículos

Los vehículos declarados sobrantes u obsoletos se retiran de uso, tan pronto se entregan las nuevas unidades a los usuarios. La División de Transportación Terrestre los envía al área designada para su almacenaje.

E. Condiciones de Venta

1. Los vehículos se venden en la condición en que están. Al comprador se le informa la condición conocida del vehículo cuando éste acude a inspeccionarlo. En ese momento, puede ver además, los documentos de la tasación del vehículo. El comprador efectúa la compra a su propio riesgo. La Autoridad no es responsable por desperfectos o fallas conocidas o desconocidas de los vehículos vendidos ni garantiza su funcionamiento.

2. Todo vehículo se vende por el valor de la tasación o su justo valor en el mercado. El valor de la tasación es el que fija el evaluador, previo a la venta. En caso de existir alguna dificultad con la venta, se podrá retasar el vehículo.

3. El comprador asume los costos del traslado y traspaso del vehículo, incluyendo el pago de arbitrios si fuera necesario.

4. Una vez efectuada la transacción de compraventa, no se admite la devolución de los vehículos .

F. Procedimiento de Venta

1. Los vehículos sobrantes, obsoletos o inservibles en la Autoridad se ofrecen para la venta en el orden en que se dispone a continuación:

   a. Otras agencias del Gobierno Estatal y Municipal, a través de la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

   b. Agricultores bona fide certificados como tales ante la Autoridad.

   c. Grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social, según se define en este Reglamento.

   d. A otros interesados, excepto empleados activos de la Autoridad de Energía Eléctrica. En este caso la venta será mediante subasta pública.

2. La Autoridad ofrece para venta los vehículos sobrantes u obsoletos por los siguientes medios:

   a. Carta a la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se les concede 30 días para hacer la selección de los vehículos que interesen.

   b. Aviso en la prensa del país a los agricultores bona fide, a los grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social. Se le conceden 10 días laborables a partir del vencimiento del término estipulado en el anuncio publicado para que indiquen si desean comprar dicha propiedad.

3. La Autoridad envía copia de la lista de los vehículos de utilidad agrícola a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (AFDA), a la Asociación de Agricultores y al Departamento de Agricultura.

4. Ningún empleado de la Autoridad puede comprar directamente, o simular la compra por medio de una tercera persona, vehículos que esta Agencia ofrezca en venta. De violar esta disposición, los empleados de la Autoridad están sujetos a que se apliquen medidas administrativas por violación a las normas disciplinarias.

G. Venta por Subasta

Los vehículos sobrantes, obsoletos o inservibles que no son vendidos a otras entidades gubernamentales o a los agricultores bona fide, o a grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social, se venden en pública subasta, a otros interesados, según el Reglamento de Subasta de la Autoridad.

H. Venta a Entidades Gubernamentales

La venta de todo vehículo a otras agencias del gobierno estatal o municipal, se procesa en el orden en que se recibe la solicitud de compra de éstas.

I. Venta a Agricultores Bona fide y a Grupos Voluntarios Sin Fines de Lucro u Organizaciones de Bienestar Social

1. A los agricultores sólo se les venden vehículos de utilidad agrícola, según se definen en este Reglamento. Los agricultores interesados se comunican con el Gerente de Compras designado por la División de Suministros de la Autoridad para efectuar el trámite de venta del vehículo. Le indican que interesan un vehículo y completan el formulario requerido para este propósito.

2. Solamente se vende un vehículo de utilidad agrícola de la misma clase a cada agricultor en el término de un año. Sin embargo, el agricultor bona fide, grupo voluntario sin fines de lucro u organización de bienestar social puede comprar hasta tres vehículos en caso de que todos estén inservibles y se utilicen para piezas.

3. Se utiliza el método de sorteo cuando hay más de una solicitud por un mismo vehículo sobrante u obsoleto para venderse a los agricultores bona fide, grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social. El sorteo se efectúa el día laborable siguiente al vencimiento de los diez días que se conceden a los agricultores para solicitar comprar los vehículos. Los sorteos se hacen separados y comenzando con el de los agricultores bona fide.

4. El sorteo lo efectúa el oficial designado por la División de Suministros, en presencia de un oficial de la División de Transportación Terrestre y un auditor en representación de la Oficina de Auditoría Interna.

5. Los vehículos sobrantes u obsoletos se adjudican en el sorteo aunque los solicitantes no estén presentes, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con todos los requisitos de elegibilidad. El oficial designado por la División de Suministros le notifica la adjudicación, por escrito, al agricultor, grupo voluntario sin fines de lucro u organización de bienestar social seleccionada.

6. La transacción final de la venta, el traspaso de licencia al agricultor, grupo voluntario sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social, se efectúa a nombre de la persona a quien se le adjudicó el vehículo en el sorteo.

7. Cuando ningún agricultor bona fide, ni grupo voluntario sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social solicita adquirir el remanente de los vehículos dentro del término concedido, éstos se venden en pública subasta inmediatamente culmina este periodo de tiempo.

J. Retasación de Vehículos

El Director de Servicios Administrativos o el oficial designado por éste, podrá autorizar una retasación del vehículo cuando no se disponga de éste, una vez cumplido el proceso de subasta.

K. Venta de Chatarra

Cuando algún vehículo sobrante, obsoleto o inservible se utiliza para piezas, lo que sobra se vende como chatarra en pública subasta según lo dispuesto en el Procedimiento para la Venta y Disposición de Chatarra.

SECCION IV: INSTRUCCIONES

A. División de Transportación Terrestre

1. Solicita a los usuarios de los vehículos declarados sobrantes, obsoletos o inservibles que los depositen en el área designada por el Jefe de la División de Transportación Terrestre para su almacenaje.

2. Verifica si la Autoridad está reclamando daños contra terceros cuando el vehículo para la venta ha sufrido daños en un accidente. Se asegura que el vehículo no se ofrezca en venta hasta tanto se dilucide la reclamación.

3. Determina si el vehículo sobrante, obsoleto o inservible es de utilidad agrícola, si se vende en pública subasta o se utiliza para piezas.

4. Prepara una lista de los vehículos (a venderse o subastarse) con la siguiente información: marca, modelo, número de serie y codificación, número de tablilla, número de motor y localización.

5. Completa la primera parte del formulario *Compraventa de Vehículos de Utilidad Agrícola* para agricultores, grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social (Anejos A y B) en original y tres copias y lo envía a la División de Suministros. Retiene una copia para sus récords.

6. Solicita del comprador la presentación del recibo de pago del vehículo adquirido (original del formulario *Compraventa Vehículo de Utilidad Agrícola* para agricultores, grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social) y el comprobante del pago de arbitrios.

7. Acude con el comprador a la División de Derecho Inmobiliario y Notaría del Directorado de Asuntos Jurídicos para efectuar el traspaso de la licencia del vehículo.

8. Tramita el traspaso del vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual expide la licencia al comprador.

9. Entrega el vehículo al comprador al éste mostrar la licencia del vehículo a su nombre.

B. División de Suministros

1. Recibe de la División de Transportación Terrestre la lista de vehículos para venta directa a las agencias estatales, municipales, a los agricultores bona fide, a los grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social.

2. Solicita a un evaluador que tase los vehículos sobrantes, obsoletos o inservibles.

3. Notifica a la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los vehículos que están disponibles y le envía copia de la lista. Le concede 30 días calendarios para contestar.

4. Ofrece en venta los vehículos sobrantes u obsoletos.

5. Publica en la prensa del país y en cualquier otro medio de publicación el anuncio de la disponibilidad de vehículos para la

venta. Esto es en coordinación con la Oficina de Comunicaciones y a través del oficial designado por la División de Suministros. Envía copia de la lista de vehículos de utilidad agrícola a las siguientes agencias para que éstas, a su vez, lo comuniquen a los agricultores:

- Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (AFDA)
- Asociación de Agricultores
- Departamento de Agricultura

6. Concede 10 días laborables a partir del vencimiento de la fecha publicada en el anuncio para que los agricultores, los grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social y demás personas interesadas radiquen las solicitudes de los vehículos disponibles.

7. Verifica si el agricultor que solicita comprar un vehículo posee evidencia de estar registrado como agricultor bona fide según lo dispone la Ley y este Reglamento. Si no se ha certificado como tal ante la Autoridad, tiene hasta el séptimo día del término de los 10 días laborables que se conceden para solicitar el vehículo y presentar los documentos de certificación.

8. Efectúa el sorteo de los vehículos de utilidad agrícola para los agricultores y los otros vehículos para los grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social, el día laborable siguiente al vencimiento de los 10 días que se les concede para solicitar los vehículos que van a venderse.

9. Notifica por escrito a los agricultores, grupos voluntarios sin fines de lucro y organizaciones de bienestar social agraciados, la fecha y lugar en que se efectuará el traspaso. Les indica que obtengan el comprobante de pago para el traspaso. Señala en el documento de notificación que la compra posterior del vehículo se entenderá como la aceptación de las condiciones de venta incluidas en la notificación de adjudicación.

10. Efectúa el traspaso del vehículo y cobra el precio del vehículo al agricultor, grupo voluntario sin fines de lucro y organización de bienestar social, mediante giro bancario o cheque certificado y

completa las partes correspondientes del formulario *Compraventa Vehículo de Utilidad Agrícola* para agricultores, grupos voluntarios sin fines de lucro u organizaciones de bienestar social (Anejo B). Entrega el original al agricultor, grupo voluntario sin fines de lucro u organización de bienestar social.

11. Informa al agricultor, al grupo voluntario sin fines de lucro u organización de bienestar social que coordine con la División de Transportación Terrestre la entrega del vehículo. De esta forma, se completa la transacción de venta.

12. Efectúa la subasta del resto de los vehículos de acuerdo con el Reglamento de Subasta vigente.

SECCION V: PROCESO DE RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad de Energía Eléctrica puede radicar una querella, solicitud o petición de reconsideración, dentro de un término de 20 días a partir de la notificación de la decisión tomada en el proceso interno, a tenor con las disposiciones del Reglamento de Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica. La parte adversamente afectada por una resolución final de la Autoridad de Energía Eléctrica, luego de agotar este proceso de reconsideración, tendrá un término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal con competencia. Se le advierte a la parte adversamente afectada que la moción de reconsideración es jurisdiccional para solicitar revisión judicial.

SECCION VI: INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCION VII: DEROGACION

Este Reglamento cancela y sustituye el Reglamento aprobado el 18 de junio de 1991, Código 4543.

SECCION VIII: VIGENCIA

Este Reglamento comienza a regir a los treinta (30) días después de su aprobación y radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCION IX: APROBACION

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante su Resolución Núm. 2590 del 21 de noviembre de 1995.

Miguel A. Cordero
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica

10-24-95
jf